

Radicación No. 2018- 190
CONSTANCIA DE SECRETARIA.

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556, Proferidos por La Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos Judiciales en todo el país, estableció algunas excepciones y adoptó medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Armenia Quindío, 24 de julio de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo Número 806 calendado 4 de junio del año en curso, en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio del año en curso proferido por La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, **SE LEVANTAN a partir del 1 de los corrientes**, los términos procesales, que estaban suspendidos desde el 16 de marzo del año que corre, dentro del presente proceso.

El Despacho procede a resolver las peticiones elevadas por el apoderado de la demandante, en escrito obrante a folios 177 del expediente, así:

1.- En cuanto al desistimiento de la práctica de la prueba de ADN, relacionada con la exhumación del cadáver de quien en vida llevara como nombre PEDRO PABLO ROMAN RODRIGUEZ, que se encuentran inhumados en el Osario 038 del cementerio de Santa Cruz de Manga de Cartagena Bolivar, **SE ACEPTA** el mismo, teniendo en cuenta que la parte demandada en la acción de impugnación de paternidad extramatrimonial, guardó silencio, por lo que se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión,

conforme lo establece el artículo 97 numeral. 1° del Código General del Proceso.

2.- Respecto a la solicitud de dar aplicación a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 721 de 2001, **SE DENIEGA** por las siguientes razones:

a.- En el proceso a folios 15, obra acta eclesiástica de la señora JACQUELINE MERCEDES ROMAN TAMAYO, en la que se expresa que la referida es hija de los señores AURELIANO QUINTERO JARAMILLO Y MARIA GLORIA TAMAYO, lo cual constituye un indicio que la referida es hija del causante y NO de quien la reconoció como su hija, señor PEDRO PABLO ROMAN RODRIGUEZ.

b.- El referido reconocimiento hecho a la señora JACQUELINE MERCEDES ROMAN TAMAYO, por parte del causante PEDRO PABLO ROMAN RODRIGUEZ, se realizó el diecisiete (17) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977), y la misma fue bautizada el uno (1) de marzo de mil novecientos setenta (1970); es decir, primero se realizó el acto bautismal de la demandante, donde aparece como nombre de sus padres, los señores AURELIANO QUINTERO JARAMILLO Y MARIA GLORIA TAMAYO; posteriormente aparece un reconocimiento por persona diferente que no aparece en dicha acta eclesiástica.

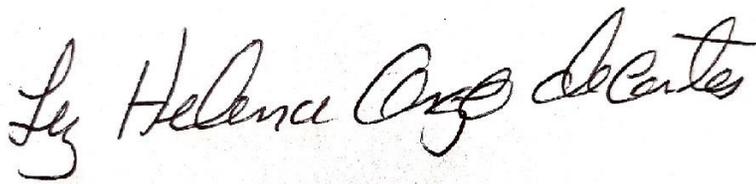
3.- Lo relacionado a la prueba de ADN de quien en vida llevara como nombre AURELIANO QUINTERO JARAMILLO, **se tendrá en cuenta lo manifestado** por el apoderado de la parte actora en el escrito obrante a folios 177 del expediente, pues al haber cremado los restos del referido y no haber grupo para conformar el perfil no se podría llevar a cabo dicha prueba.

4.- Finalmente, respecto al fallecimiento de los demandados en investigación de paternidad extramatrimonial, señores **JAVIER QUINTERO JARAMILLO Y JAIME QUINTERO JARAMILLO**, en calidad de herederos determinados del causante AURELIANO QUINTERO JARAMILLO, **NO SE DEMUESTRA** el deceso de los mismos, pues en Colombia este hecho, **SOLO** se demuestra con el respectivo registro civil de defunción (Decreto 1260 de 1970 art. 106) Por lo que se requiere a la parte actora para que allegue al proceso los respectivos registros de defunción, indicando si los mismos eran

casados o solteros, si tenían descendencia o no. (Allegando el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de los herederos de los referidos)

La parte actora deberá cumplir dicha carga procesal en el TÉRMINO DE UN MES CALENDARIO a partir de la notificación por correo electrónico del presente auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN
ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

En Estado No 061 de hoy 28 de julio de 2020
notifico el contenido del auto anterior a las
partes. (art. 295 C.G.P)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
secretario